

0000001

UNO



MATERIA : Requerimiento de inconstitucionalidad

RECURRENTE

R.U.T.

ABOGADO PATROCINANTE : Javier Uribe Martínez

R.U.T. : 14.282.917-7

RECURRIDO : Dirección Nacional de Aduanas

R.U.T. : 60.804.000-5

REPRESENTANTE LEGAL : Alejandra Victoria Arriaza Loeb

R.U.T. : 12.235.682-5

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificado. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica. **TERCER OTROSÍ:** Solicita se resuelva la suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia. **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos. **QUINTO OTROSÍ:** Solicita oficio. **SEXTO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Personería. **OCTAVO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación. **NOVENO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Javier Uribe Martínez, abogado, Rut 14.282.917-7, en representación de [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en calle Las Pajaritas N° 15, [REDACTED], comuna de Concón, a US., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y el N°6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia (en adelante DFL), que fija el texto refundido coordinado y armonizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal



Constitucional (en adelante LOCTC), vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable para el proceso judicial caratulado **REQUERIMIENTO CONTESTADO con DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**, RUC 25-9-0001079-6, RIT VD-14-00105-2025, del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso (en adelante, la "Gestión Pendiente"), el inciso segundo del **artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas** (en adelante, el "Precepto Impugnado"), en atención a los siguientes fundamentos que paso a exponer a continuación:

I. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

El presente requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR") y en los artículos 79 a 84 del DFL N°5, los cuales paso a verificar:

1. Existencia de gestión judicial pendiente

La gestión pendiente consta del reclamo por vulneración de derechos deducido ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, RUC 25-9-0001079-6, RIT VD-14-00105-2025, caratulado **REQUERIMIENTO CONTESTADO con DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**, mediante el cual se impugna la Resolución Exenta N°2916/2025 de la Directora Nacional de Aduanas que aplicó el recargo previsto en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Conforme al certificado acompañado en el primer otrosí de este requerimiento, don **REQUERIMIENTO CONTESTADO** comparece como parte reclamante en dicho proceso, habiendo conferido mandato judicial suficiente a este abogado para representarlo tanto en la gestión pendiente como en el presente requerimiento, lo que consta en la respectiva escritura pública de mandato.

De este modo, el suscrito abogado cuenta con poder bastante para acudir ante este Excmo. Tribunal Constitucional, satisfaciendo lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 CPR y en el artículo 79 DFL N°5.

2. Aplicación decisiva del precepto legal impugnado para la resolución de la gestión pendiente

El artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas (en adelante “OA”), en particular su inciso segundo, constituye un precepto legal autónomo, cuya aplicación es decisiva para la resolución de la gestión pendiente. Dicha norma establece:

“Las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. (...)

Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para operaciones no reajustables en moneda nacional de noventa días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósitos fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este recargo.

La determinación del monto del recargo en cada caso corresponderá al Director Regional o al Administrador de Aduana respectivo.

El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá rebajar o eximir de dicho pago al interesado.”

El inciso segundo fija un tope máximo del 5% del valor de la mercancía, pero carece de toda fórmula o criterio normativo que permita calcular proporcionalmente el recargo o graduarlo conforme a la entidad del hecho, la culpabilidad del administrado o la eventual existencia de circunstancias atenuantes. La sola existencia de un mínimo y un máximo no resulta suficiente,

como ha advertido reiteradamente la Corte Suprema, que ha exigido parámetros normativos que impidan sanciones arbitrarias.

La controversia que conoce el TTA depende exclusivamente de la aplicación de esta norma: el Servicio Nacional de Aduanas calculó un recargo de USD \$368.957,61, equivalentes a \$343.776.253 CLP, con base única en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas. De declararse inaplicable dicho precepto, el Servicio carecerá de fundamento legal para mantener el recargo, lo que demuestra la decisividad del precepto impugnado.

3. Fundamento plausible de la impugnación

El inciso undécimo del N°6 del artículo 93 CPR exige que la impugnación esté razonablemente fundada. El artículo 80 del DFL N°5 precisa que ello supone la exposición clara, detallada y específica de los hechos del caso, de la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene las normas constitucionales vulneradas.

En particular, la aplicación del precepto impugnado ha generado los siguientes efectos contrarios a la Constitución:

a) **Sanción encubierta y carente de parámetros de graduación.** El recargo de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías se aplica de manera automática, sin criterios legales que orienten su determinación dentro del margen mínimo y máximo que la norma contempla. Asimismo, el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas no establece un procedimiento previo que garantice al administrado la posibilidad de contradecir los fundamentos de la sanción ni de hacer valer circunstancias eximentes o atenuantes antes de que se configure su determinación. En consecuencia, la sanción queda fijada de manera automática, sin ponderación alguna respecto de la entidad del hecho, el grado de culpabilidad o la proporcionalidad de la medida, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y debido proceso sancionador.

b) **Ausencia de límites normativos que habilita a resultados arbitrarios.** La amplitud e indeterminación con que está concebido el artículo 154 OA permite que la autoridad administrativa extienda su aplicación incluso a períodos que la propia normativa excluye del cómputo. En la gestión pendiente, dicha falta de

parámetros habilitó un cálculo que incluyó lapsos expresamente exceptuados. Este resultado no se explica por un error aislado de la autoridad, sino que es consecuencia directa de un precepto legal que carece de criterios objetivos para delimitar su alcance, lo cual abre espacio a resultados arbitrarios e imprevisibles, en contradicción con la seguridad jurídica.

c) **Vulneración del derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR).** El recargo impuesto ascendió a más de \$343 millones, pese a no existir perjuicio fiscal alguno. La privación patrimonial se produjo sin que mediara causa razonable, configurando una sanción arbitraria e incompatible con la protección constitucional del derecho de propiedad.

d) **Vulneración a la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica (arts. 19 N°22 CPR).** El artículo 154 OA se aplicó a una aeronave bajo régimen de admisión temporal (DATAC), equiparándola arbitrariamente a mercancías importadas con suspensión de derechos aduaneros. Esta asimilación injustificada produce una carga económica diferenciada y discriminatoria respecto de otros usuarios de regímenes aduaneros.

e) **Vulneración del debido proceso en su dimensión de racionalidad y justicia (artículo 19 N°3 CPR).** El precepto impugnado no contempla un procedimiento contradictorio previo a la determinación del recargo, ni establece criterios legales que guíen a la autoridad en su aplicación. De este modo, el administrado se ve enfrentado a una carga patrimonial significativa -más de \$343 millones en el caso de autos- sin haber contado con una instancia previa que le permitiera alegar causales eximentes, circunstancias atenuantes o la proporcionalidad del cobro.

Si bien la normativa admite recursos administrativos y judiciales posteriores, éstos operan ex post, cuando la sanción encubierta ya se encuentra determinada, lo que convierte al proceso en una defensa tardía frente a una privación patrimonial que carece de parámetros claros de legalidad y proporcionalidad. Esta configuración infringe el estándar de un procedimiento racional y justo que exige la Constitución. La sola existencia de un margen entre 0% y 5% no satisface el principio de legalidad en materia sancionatoria, así como lo ha entendido este excelentísimo Tribunal (STC Rol N°2922-15-INA) y la Corte

Suprema, que ha establecido que la graduación de la sanción no puede quedar al arbitrio exclusivo de la autoridad administrativa.

En consecuencia, el presente requerimiento cuenta con fundamento plausible, toda vez que la aplicación del artículo 154 OA en el caso concreto **produce efectos manifiestamente contrarios a la Constitución, tanto por la configuración abstracta del precepto como por los resultados concretos que habilita en su aplicación práctica.**

4. Precepto de rango legal

En cuanto a la jerarquía normativa del **artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas**, que dicha disposición forma parte del **Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2005**, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°213 de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas. En consecuencia, aun cuando se le denomine ‘Ordenanza’, no se trata de un reglamento, sino de un texto legal de rango formal y material de ley, dictado en virtud de una delegación expresa del Congreso Nacional conforme al artículo 64 de la Constitución.

Por ello, no existe duda en cuanto a que el artículo 154 tiene rango legal, siendo plenamente susceptible de control de constitucionalidad por parte de este Tribunal, conforme a lo exigido en el artículo 93 N°6 de la CPR y en el artículo 79 del DFL n°5.

5. Inexistencia de pronunciamiento previo en hipótesis análoga

Este Excelentísimo Tribunal no ha emitido pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 154 OA a aeronaves bajo régimen de admisión temporal (DATAC), ni sobre la aplicación de recargos a períodos expresamente excluidos del cómputo.

Los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian en este requerimiento no han sido objeto de revisión preventiva ni de decisión en casos análogos. Muy por el contrario, la jurisprudencia de este Tribunal (STC Rol N°2922-15-INA) ha destacado la centralidad del principio de proporcionalidad como límite al poder

sancionador del Estado, exigiendo parámetros objetivos y razonables para la cuantificación de sanciones pecuniarias.

II. CONTEXTO. LOS HECHOS DEL CASO [REDACTED] LA INCIDENCIA DECISIVA DEL ARTÍCULO 154 DE LA ORDENANZA DE ADUANAS

La gestión pendiente que da origen al presente requerimiento corresponde al reclamo por vulneración de derechos interpuesto por don [REDACTED] ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso, RUC 25-9-0001079-6, RIT VD-14-00105-2025, caratulado [REDACTED] con Dirección Nacional de Aduanas”.

Dicho reclamo se dirige contra la **Resolución Exenta N°2916/2025** de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se aplicó a mi representado un recargo de **USD 368.957,61 (equivalentes a \$343.776.253 CLP)**, fundado exclusivamente en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

1. El régimen jurídico de la admisión temporal para aeronaves (DATAC)

El acto administrativo cuestionado se dictó en el marco del régimen de **admisión temporal para aeronaves civiles (DATAC)**, previsto en el numeral 2.1.2 del Apéndice XVII del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. Dicho régimen permite la permanencia en el país de aeronaves extranjeras por un plazo determinado, sin que pierdan su calidad de tales ni se devenguen derechos de importación, en tanto no se destinen a importación definitiva y está sujeta a control aduanero permanente, a través de renovaciones, modificaciones (SEM) y fiscalización documental.

2. Hechos del caso [REDACTED]

Mi representado ingresó una aeronave bajo el régimen DATAC, cumpliendo las formalidades exigidas por la normativa vigente. Durante la vigencia del régimen se presentaron **solicitudes de entrega de mercancía (SEM)** documentales, precisamente destinadas a cancelar anticipadamente la destinación, con el fin de regularizar la situación aduanera conforme a derecho.

No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas dictó la **Resolución Exenta N°2916/2025**, mediante la cual calificó la situación como

presunción de abandono y aplicó el recargo previsto en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, ascendiendo a USD 368.957,61.

En su reclamo, el administrado sostuvo, entre otros argumentos:

- Que el artículo 154 OA **no es aplicable** al régimen de admisión temporal para aeronaves, pues aun cuando la DATAC supone una suspensión del pago de derechos mientras no exista importación definitiva, no constituye una destinación de importación ni genera una deuda aduanera pendiente, que es precisamente el supuesto que el artículo 154 OA tiene en vista para la procedencia del recargo
- Que, en subsidio, la aplicación del recargo carecía de **proporcionalidad y motivación**, al no haberse ponderado la naturaleza del régimen, la ausencia de perjuicio fiscal y la existencia de SEM presentadas oportunamente.
- Que el acto administrativo impugnado incurre en **falta de fundamentación y arbitrariedad**, al imponer una carga patrimonial millonaria sin analizar los antecedentes ni ejercer la facultad de rebaja o exención que la misma ley reconoce a la Directora Nacional.

Este proceder de la Dirección Nacional de Aduanas carece de justificación en daño fiscal o beneficio indebido: el Fisco no experimentó menoscabo alguno, pues la aeronave nunca fue destinada a importación definitiva ni se evitó el pago de derechos de aduana. El único fundamento del acto administrativo es la aplicación automática y rígida del artículo 154 OA, sin atender a las particularidades del régimen especial de admisión temporal ni a las gestiones realizadas por el administrado para regularizar anticipadamente la situación.

3. El régimen DATAC

La aeronave de mi representado se encontraba amparada por la Declaración de Admisión Temporal para Aeronaves Civiles (DATAC), otorgada el 12 de noviembre de 2024, conforme al numeral 2.1.2 del Apéndice XVII del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, que establece un plazo de vigencia de 90 días contados desde la aceptación a trámite, “no pudiendo ser

prorrogado”. Dicha norma no distingue entre días corridos o hábiles, por lo que corresponde aplicar supletoriamente el inciso tercero del artículo 3 y el artículo 25 de la Ley N°19.880, que ordenan computarlos como días hábiles administrativos.

Bajo este cómputo, el plazo de 90 días vencía el 20 de marzo de 2025, o incluso el 24 de marzo, si se adicionan los días en que la aeronave salió del país, según consta en los antecedentes del expediente.

Pese a ello, Aduanas consideró erróneamente que la DATAC vencía el 10 de febrero de 2025, y sobre esa base procedió a la incautación, el día 28 de febrero, sin que hubiese operado el vencimiento real del régimen.

Más aún, antes de ese vencimiento efectivo -y precisamente para cancelar anticipadamente la admisión temporal conforme al numeral 2.1.2 citado- mi representado presentó dos SEM documentales, con fechas 5 y 10 de marzo de 2025, ambas válidas para habilitar la destinación posterior al régimen DAT y, sobre todo, para evitar cualquier presunción de abandono.

La aeronave conservó siempre su carácter de mercancía extranjera, no fue destinada a importación definitiva, y no generó perjuicio fiscal alguno.

Pese a ello, la autoridad aplicó automáticamente el recargo del artículo 154 OA, asimilando un régimen plenamente vigente -con dos SEM presentadas antes del vencimiento legal- a una hipótesis de abandono que no se configuró conforme a la normativa aplicable. La imposición del recargo en estas circunstancias evidencia una aplicación desproporcionada, y carente de motivación suficiente, vulnerando en el caso concreto los estándares constitucionales de proporcionalidad.

En resumen y en términos simples, el régimen DATAC, según la Aduana, vencía el día 10 de febrero de 2025, y el régimen se canceló mediante la presentación de la última SEM el día 10 de marzo de 2025, por tanto, transcurrieron en exceso, según la Aduana, la cantidad de 28 días corridos. Que esa sola circunstancia, esto es, el simple transcurso del plazo- sin que existiera ni exista riesgo ni perjuicio fiscal alguno - significó la aplicación de una sanción total

final de \$343.776.253 CLP. Sin embargo, esta sanción sigue siendo desmedida, desproporcionada, arbitraria, injusta e ilegal.

4. El conflicto constitucional

En estas circunstancias, el **conflicto constitucional** es evidente. La resolución de la gestión pendiente depende única y exclusivamente de la aplicabilidad del artículo 154 OA:

- Si dicho precepto se aplica, el Tribunal Tributario y Aduanero estará obligado a confirmar el recargo de \$343.776.253 CLP, produciéndose una privación patrimonial carente de proporcionalidad, y debido proceso, como se ha expuesto en los títulos anteriores.
- Si el precepto se declara inaplicable por inconstitucionalidad, el recargo carecerá de base normativa y el reclamo deberá acogerse, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°2916/2025.

El artículo 154 OA es, por tanto, **decisivo para la resolución del litigio pendiente**, pues constituye la única fuente legal invocada por la Administración para imponer el recargo. De ahí que el presente requerimiento cumpla cabalmente con el requisito de relevancia previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República y en el artículo 79 del DFL N°5.

III. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El presente requerimiento se dirige principalmente contra el **inciso segundo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas (DFL N°30/2005)**, que dispone:

“Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para operaciones no reajustables en moneda nacional de noventa días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes.

En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósitos fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este recargo.”

1. Núcleo de inconstitucionalidad del inciso segundo

El inciso segundo del artículo 154 OA fija un tope máximo del 5% del valor CIF, pero **no contiene regla alguna que oriente la determinación del monto dentro de ese rango**. Carece de tramos, parámetros objetivos o referencias al grado de culpabilidad, a la entidad del incumplimiento o a la existencia de causales eximentes o atenuantes.

En consecuencia, la determinación del recargo se convierte en un acto **automático y discrecional**, lo que contradice las exigencias del principio de proporcionalidad en su dimensión sustantiva y procedimental y deja expuesto al administrado a cargas patrimoniales desmedidas y arbitrarias.

A ello se suma que el precepto impugnado remite al **interés máximo convencional diario**, incrementando el recargo de manera mecánica, sin relación alguna con el comportamiento del administrado ni con la existencia de perjuicio fiscal. Este diseño legal convierte al recargo en una sanción pecuniaria encubierta, carente de criterios objetivos de graduación y de instancias previas de contradicción.

Ahora bien, el solo hecho de que la norma establezca un rango cuantitativo de 0% a 5% del valor CIF **no satisface por sí mismo las exigencias constitucionales de proporcionalidad ni de juridicidad**. Dicho rango constituye únicamente un parámetro aritmético básico, pero no un verdadero **criterio de graduación**. En efecto, el precepto no señala bajo qué supuestos corresponde aplicar un 1%, un 3% o el máximo del 5%; tampoco exige considerar la gravedad de la conducta, la existencia de dolo o culpa, la reiteración del incumplimiento, la magnitud del eventual perjuicio fiscal ni la concurrencia de causales eximentes como caso fortuito o fuerza mayor.

La ausencia de estas pautas normativas convierte el rango en una **mera habilitación discrecional**, que deja a la autoridad administrativa en libertad de

imponer cualquier porcentaje dentro del margen sin control ni previsibilidad, lo que en la práctica equivale a una sanción arbitraria gravosa. Tal diseño legal infringe el principio de proporcionalidad en su dimensión sustantiva y procedimental, y ha sido expresamente rechazado tanto por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional (STC Rol N°2922-15-INA) como por la Excmo. Corte Suprema (Rol N°11.488-2011), al exigir que toda sanción pecuniaria cuente con criterios normativos claros y vinculantes que orienten su aplicación.

2. Extensión del vicio a la estructura general del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas

Si bien la impugnación se centra en el inciso segundo, debe advertirse que la **estructura completa del artículo 154 OA refuerza la inconstitucionalidad denunciada.**

El **inciso primero** se limita a señalar que el recargo comienza a devengarse desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal. Sin embargo, no introduce **parámetros correctivos** que atenúen o modulen la aplicación del recargo. En particular, omite prever exclusiones fundadas en **caso fortuito o fuerza mayor**, en demoras imputables a la propia Administración o en situaciones donde no exista dolo ni culpa del administrado. La ausencia de estas salvaguardas convierte al recargo en una consecuencia **automática e indiscriminada**, incluso en hipótesis en que no se justifica constitucionalmente la sanción.

Por su parte, el **inciso final** entrega a la Directora Nacional de Aduanas la facultad de eximir o rebajar el recargo mediante resolución fundada, pero tampoco la sujeta a criterios normativos que orienten su decisión. En la práctica, esta potestad discrecional carece de límites objetivos y, lejos de corregir la desproporcionalidad del inciso segundo, la consolida, ya que la decisión de la autoridad puede apartarse libremente de los criterios aplicados por las direcciones regionales y no responde a estándares legales de proporcionalidad o razonabilidad.

En consecuencia, tanto el inciso primero como el final refuerzan la deficiencia constitucional del artículo 154 OA, al no introducir reglas legales que aseguren una aplicación proporcional y no arbitraria del recargo.

3. Facultades de la Dirección Nacional de Aduanas y criterios administrativos insuficientes

El propio artículo 154 establece que la determinación del recargo corresponde al Director Regional o Administrador de Aduana respectivo, facultad que fue delegada por el Director Nacional en virtud del numeral 5.16 de la Resolución N°3829/2010.

Para orientar este ejercicio, la autoridad ha dictado diversas instrucciones administrativas, tales como la Resolución N°6034/1998 (Anexo II), la Resolución N°3113/2000, el Oficio Circular N°262/2010 y el Oficio Circular N°171/2014.

Sin embargo, tales criterios resultan **insuficientes y carentes de valor constitucional** por cuanto:

- Se limitan a supuestos predefinidos, sin permitir una valoración integral de las circunstancias del caso.
- No suplen la omisión de parámetros legales en el propio artículo 154 OA.
- No vinculan al Director Nacional, quien mantiene la potestad de rebajar o eximir del recargo mediante resolución fundada (inciso final del art. 154), pudiendo apartarse de los criterios aplicados por las direcciones regionales.

Así, la supuesta orientación administrativa no corrige la indeterminación normativa ni asegura la vigencia del principio de juridicidad.

4. Conexión con la gestión pendiente

La insuficiencia normativa se manifestó en el caso concreto: la Directora Nacional de Aduanas, al dictar la Resolución Exenta N°2916/2025, pudo -y debía- ejercer su facultad de exención o rebaja sustantiva del recargo, ponderando las solicitudes presentadas por mi representado, la ausencia de perjuicio fiscal y el carácter de aeronave sometida a régimen DATAC. Sin embargo, al no existir criterios legales que obliguen a motivar esa decisión, la autoridad ejerció un poder discrecional sin parámetros, lo que se tradujo en la imposición de un recargo desproporcionado de más de \$343 millones de pesos, por el solo hecho

de cancelar un régimen aduanero fuera de un plazo sin que exista perjuicio fiscal alguno.

Esta omisión evidencia cómo el artículo 154 OA, en su configuración normativa actual, **habilita un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora** que vulnera el derecho de propiedad, el principio de no discriminación arbitraria en materia económica y la vulneración del debido proceso en su dimensión de racionalidad y justicia.

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN CON LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO

La aplicación del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas produce efectos contrarios a la Constitución en términos generales, al carecer de parámetros objetivos que guíen su aplicación y establecer un régimen sancionador automático. Estos defectos estructurales conllevan la vulneración de derechos fundamentales en toda hipótesis en que se aplique el precepto.

1. Derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR)

El recargo previsto en el artículo 154 OA afecta directamente el patrimonio de los administrados, configurando una privación de bienes sin causa legítima, proporcional ni motivada.

En estas condiciones, el recargo opera como una sanción encubierta que priva al administrado de parte sustancial de su patrimonio sin resguardo de proporcionalidad. Este Excmo. Tribunal ha advertido que la imposición de cargas patrimoniales sin parámetros objetivos ni criterios de graduación afecta la esencia del derecho de propiedad (STC Rol N°2922-15-INA).

En el caso concreto. La aplicación del precepto impugnado determinó un recargo de USD 368.957,61 (equivalentes a \$343.776.253 CLP) sobre la aeronave de mi representado. Esta se encontraba bajo régimen de admisión temporal para aeronaves (DATAC), no fue nacionalizada ni destinada a importación definitiva, y se habían presentado solicitudes de enmienda (SEM) documentales para cancelar anticipadamente el régimen.

En estas condiciones, el recargo constituye una privación patrimonial que no responde a perjuicio fiscal alguno y que excede toda razonabilidad, afectando gravemente el derecho de propiedad del administrado.

2. Inobservancia del principio de proporcionalidad como estándar de control constitucional

El inciso segundo del artículo 154 OA autoriza imponer hasta un 5% del valor CIF de la mercancía, sin establecer criterios normativos que guíen la determinación dentro de ese rango. El mero parámetro cuantitativo no satisface la exigencia constitucional: la ley debe señalar reglas de graduación que vinculen el monto a la gravedad de la infracción, la existencia de dolo o culpa, el eventual perjuicio fiscal o la concurrencia de causales eximentes.

Este Excmo. Tribunal (STC Rol N°2922-15-INA) y la Corte Suprema (Rol N°11.488-2011) han sostenido que cuando la ley fija un margen entre un mínimo y un máximo de sanción, deben existir parámetros objetivos de graduación. Su ausencia genera el riesgo de que se pueda aplicar una sanción en arbitraria y contraria al principio de proporcionalidad.

En consecuencia, la aplicación del recargo, **no solo desconoce el principio de proporcionalidad como estándar constitucional**, sino que se traduce directamente en una vulneración efectiva de los derechos de propiedad (art. 19 N°24 CPR) y no discriminación en materia económica (art. 19 N°22 CPR).

En el caso concreto. La aeronave tiene un valor de USD 13.465.606. Incluso la aplicación parcial del recargo representa una sanción millonaria que no guarda relación con la entidad del hecho imputado, el cual no generó perjuicio fiscal ni beneficio indebido para el administrado.

La falta de parámetros legales objetivos impide ponderar la existencia de SEM presentadas oportunamente y la ausencia de dolo o negligencia, resultando en una sanción absolutamente desproporcionada respecto de la conducta atribuida.

3. Vulneración a la no discriminación arbitraria en materia económica (artículos 19 N°22 CPR)

El artículo 154 OA se aplica de manera indiferenciada a toda hipótesis de presunción de abandono, sin distinguir entre situaciones jurídicas radicalmente distintas. Así, se impone el mismo recargo tanto a mercancías efectivamente destinadas a importación definitiva y con derechos impagos, como a aeronaves sometidas a un régimen de admisión temporal que nunca generaron deuda fiscal.

Esta asimilación carente de justificación constituye una **discriminación arbitraria en materia económica**, pues iguala sin fundamento situaciones disímiles, trasladando al administrado cargas patrimoniales desproporcionadas que no guardan relación con el eventual riesgo fiscal.

La doctrina del Tribunal Constitucional es clara en exigir que la potestad sancionadora del Estado se ejerza conforme a criterios normativos objetivos y razonables, justamente para evitar desigualdades arbitrarias (STC Rol N°2922-15-INA). La Corte Suprema, en tanto, ha señalado que la mera fijación de un rango mínimo-máximo no es suficiente si no se establecen parámetros para ponderar la diversidad de casos, pues ello conduce a tratamientos injustificadamente iguales o desiguales (CS, Rol N°11.488-2011).

En consecuencia, el artículo 154 OA infringe la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica (art. 19 N°22 CPR), al imponer una sanción uniforme y automática que desconoce las diferencias relevantes entre situaciones distintas. Se trata igual al administrado que incurre en un abandono culpable de mercancías destinadas a importación definitiva, y al que enfrenta un impedimento de fuerza mayor en un régimen de admisión temporal. Asimismo, se omite toda ponderación respecto de la entidad real de la infracción o del eventual perjuicio fiscal. Este tratamiento homogéneo, carente de criterios objetivos que justifiquen la diferencia de impacto patrimonial, constituye una discriminación arbitraria en los términos prohibidos por la Constitución.

En el caso concreto. A mi representado se le aplicó el recargo del artículo 154 OA como si se tratara de mercancías abandonadas destinadas a importación definitiva, pese a que su aeronave se encontraba bajo un régimen de admisión temporal (DATAC), el cual implica suspensión de derechos aduaneros y no una destinación de importación.

Esta equiparación irrazonable desconoce la naturaleza del régimen y lo coloca en situación desventajosa frente a otros operadores, configurando una discriminación arbitraria en materia económica.

4. Vulneración al debido proceso (artículo 19 N°3 CPR)

El inciso segundo del artículo 154 OA configura en los hechos una **sanción pecuniaria automática**, que se aplica por el solo vencimiento de un plazo, sin que la ley exija la apertura de un procedimiento contradictorio previo que permita al administrado alegar causales de justificación, fuerza mayor o ausencia de dolo.

Si bien el afectado puede posteriormente deducir recursos administrativos (reposiciones) o judiciales (reclamos ante el Tribunal Tributario y Aduanero), estos operan únicamente de manera **posterior y defensiva**, cuando la sanción ya se encuentra devengada y consolidada en un acto administrativo. La ley no prevé una instancia previa y obligatoria de audiencia, ni regula criterios que vinculen a la autoridad en la determinación del monto. Existen sólo instrucciones administrativas que aplican para limitadas situaciones generando injusticia e indefensión, como se explicó anteriormente.

De este modo, el administrado se ve obligado a soportar una sanción de naturaleza pecuniaria -que afecta directamente su patrimonio- sin que exista un procedimiento legal que garantice las exigencias mínimas del debido proceso en sede administrativa: derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba, y derecho a una decisión fundada conforme a criterios normativos claros.

Este diseño vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución, que garantiza un procedimiento racional y justo, ya que el artículo 154 OA establece un mecanismo sancionador automático que omite tales garantías y desplaza la discusión a instancias posteriores que no corrigen el defecto de origen.

En el caso concreto. El recargo fue aplicado a mi representado mediante Resolución Exenta N°2916/2025, sin que la Aduana ponderara las SEM documentales presentadas oportunamente para cancelar la destinación anticipadamente. El recurso de reposición interpuesto en sede administrativa fue rechazado sin análisis sustantivo, limitándose a la mera aplicación automática de la norma.

En consecuencia, el administrado se vio privado de un procedimiento contradictorio y de una decisión fundada que ponderara los antecedentes, configurándose así una vulneración concreta al debido proceso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 1° de junio de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y las demás normas constitucionales que estime S.S.E.;

AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITO:

Que se acoja el presente requerimiento y se declare inaplicable, para la resolución de la gestión pendiente seguida ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso, RUC 25-9-0001079-6, RIT VD-14-00105-2025, caratulados **[REDACTED]** con Dirección Nacional de Aduanas”, el **inciso segundo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas**, por resultar su aplicación contraria a los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional, tener por acompañado, el certificado expedido por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, en la causa RUC 25-9-0001079-6, RIT VD-14-00105-2025, caratulada **[REDACTED]** con Dirección Nacional de Aduanas” para acreditar la existencia de la gestión pendiente, en la que incide la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del DFL N°5, solicito se disponga la suspensión del procedimiento en la causa RUC 25-9-0001079-6, RIT VD-14-00105-2025, seguida ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, mientras se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad.

TERCER OTROSÍ: Solicito a este Excelentísimo Tribunal que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación de la cual se deduce este requerimiento de inaplicabilidad, se resuelva la solicitud de suspensión del

procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolverse si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad al artículo 43 del DFL N°5, solicitamos a S.S. Excmá. ordenar que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

QUINTO OTROSÍ: Conforme al artículo 82 del DFL N°5, solicito se oficie al Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso para que remita el expediente judicial electrónico de la causa RUC 25-9-0001079-6, RIT VD-14-00105-2025, a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional cuente con los elementos necesarios para resolver.

SEXTO OTROSÍ: Sírvasse el Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia íntegra de la Resolución Exenta N°2916/2025, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas, que impuso al requirente el recargo fundado en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, acto administrativo que constituye el objeto del reclamo en la gestión pendiente.
2. Copia del mandato conferido por don [REDACTED] al suscrito, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de la Cuadragésima Cuarta Notaría de Santiago, doña Evelyn Carolina Sánchez Tapia, con fecha 01 de agosto de 2025, Repertorio N°926-2025.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que la personería para representar a don [REDACTED] emana de escritura pública de Mandato Judicial otorgada ante el Notario de la Cuadragésima Cuarta Notaría de Santiago, doña Evelyn Carolina Sánchez Tapia, con fecha 01 de agosto de 2025,

Repertorio N°926-2025, acompañada en el numeral 2 del sexto otrosí de esta presentación.

OCTAVO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional notificar de todas las resoluciones que se emitan en el presente procedimiento al correo electrónico:

- javieruribe@urcustoms.cl

NOVENO OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.120 y en virtud del mandato acompañado en el sexto otrosí, asumo el patrocinio y poder de mi representado en el presente requerimiento.